

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PLENO DISTRITAL LABORAL 2009**

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL LABORAL

La Comisión de Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral 2009, conformada mediante Resolución Administrativa de Presidencia Nro. 50-2009- PRES/CSA, de fecha diez de febrero del dos mil nueve, integrada por los señores Magistrados: Doctor David F. Dongo Ortega, que la preside, Doctora Carolina Ayvar Roldán, Directora de debates, Doctora Senen Janett Fernández Gutiérrez y Doctor Miguel Ángel Irrazabal Salas, los señores Magistrados participantes Doctor Rodolfo Najjar Pineda, Doctora Lourdes Paredes Lozada, Doctora Sandra Rosado Málaga, dejan constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los Temas sometidos al Pleno, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

Tema Nro. 1

CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE DERECHOS RECONOCIDOS EN ACTO POSTERIOR AL CESE DEL TRABAJADOR.

POSICION A

El Artículo Único de la Ley 27321, referido a la prescripción laboral, debe ser aplicado literalmente por lo que el plazo de cuatro años que prevé se computa a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

Fundamentos:

- La excepción de prescripción extintiva persigue oponerse al ejercicio indebido de una acción por el transcurso del plazo dispuesto en la ley.
- La prescripción tiene un sustento de orden público pues conviene al interés social liquidar situaciones latentes pendientes de solución de tal suerte que, al permitirse la oposición al ejercicio de una acción prescrita, se consolidan situaciones que, de otro modo, estarían indefinidamente sin solución.
- Aplicando el método literal de interpretación, se debe decodificar el contenido normativo que quiso comunicar quien dictó la norma, razón por la cual no es posible interpretar de manera distinta el Artículo Único de la Ley 27321, en el

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PLENO DISTRITAL LABORAL 2009**

sentido de que el plazo de prescripción que establece se computa a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.

POSICION B

B.1. En el supuesto que un trabajador pretenda el pago de beneficios derivados de acto posterior a su cese, pero relacionados con un derecho pre existente, el plazo de prescripción previsto en la Ley 27321 – en cuyo artículo único establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescribe a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vinculo laboral -, se considera interrumpido como consecuencia del reconocimiento de dicha obligación, en aplicación del artículo 1996, inciso 1 del código Civil, en cuanto establece que la prescripción se interrumpe con el reconocimiento de la obligación, por lo que el plazo mencionado se inicia al día siguiente del acto posterior del que deriva el derecho.

Esta posición se fundamenta en lo previsto en la propuesta del tema.

B.2. En el supuesto que un trabajador pretenda el pago de beneficios derivados de acto posterior al cese, el plazo de prescripción previsto en la Ley 27321, se inicia al día siguiente del acto posterior del que deriva el derecho.

FUNDAMENTOS:

- El carácter irrenunciable de los beneficios sociales, reconocido en el artículo 26, Inciso 2, de la Constitución Política del Perú.
- El espíritu mismo de la Ley 27321, norma específica de prescripción en materia laboral, en el sentido de que el cómputo del plazo correspondiente se relaciona con la exigibilidad del derecho y tratándose de un derecho inexistente a la fecha del cese.

VOTACIÓN: Se invito a los señores Magistrados a emitir su voto respecto a las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la Posición A: Total de 0 votos.

Por la Posición B: Total de 6 votos

ACUERDO: Aprobado por UNANIMIDAD, la posición B (B.1, B.2)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PLENO DISTRITAL LABORAL 2009**

CONCLUSION PLENARIA

El Pleno adoptó por **UNANIMIDAD** la posición B (B.1, B.2), que enuncia lo siguiente:

- 1) “ **En el supuesto que un trabajador pretenda el pago de beneficios derivados de acto posterior a su cese, pero relacionados con un derecho pre existente, el plazo de prescripción previsto en la Ley 27321 –en cuyo artículo único establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescribe a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral-, se considera interrumpido como consecuencia del reconocimiento de dicha obligación, en aplicación del artículo 1996, inciso 1 del código Civil, en cuanto establece que la prescripción se interrumpe con el reconocimiento de la obligación, por lo que el plazo mencionado se inicia al día siguiente del acto posterior del que deriva el derecho.**

- 2) **En el supuesto que un trabajador pretenda el pago de beneficios derivados de acto posterior al cese, el plazo de prescripción previsto en la Ley 27321, se inicia al día siguiente del acto posterior del que deriva el derecho”.**

Tema Nro. 2

**DETERMINACION DEL EMPLEADOR RESPECTO AL CASO DE
VIGILANTES DE URBANIZACIONES U ORGANIZACIONES VECINALES.
POSICION A.**

A efecto de determinar una relación jurídica procesal válida debe considerarse que existe en estos casos una pluralidad de empleadores constituidos por los propietarios de los inmuebles a cargo de la vigilancia del actor, quienes deberán responder por los beneficios económicos demandados en forma mancomunada.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PLENO DISTRITAL LABORAL 2009**

Fundamentos:

- La doctrina permite al trabajador no pactar la exclusividad de sus servicios a favor de un solo trabajador, pues éste puede celebrar contratos de trabajo con más de un empleador permitiendo la figura de la coexistencia de contratos laborales.
- Que en consecuencia, los beneficios económicos derivados de esta pluralidad de empleadores, deberán ser asumidos por éstos en la proporción que les corresponda siendo la obligación de pago mancomunada conforme a las normas contenidas en el Código Civil, sobre obligaciones mancomunadas, como lo determina el artículo 1182 del Código Civil.

POSICION B.

La relación procesal válida debe establecerse entre el actor y la asociación no inscrita que haya contratado sus servicios de vigilancia quien se hace responsable como empleador del pago de los beneficios económicos reclamados.

Fundamentos:

- El vínculo laboral debe establecerse entre el trabajador (vigilante) y quien haya actuado para la contratación del servicio de vigilancia, conforme al artículo 4 del D.S 003-97-TR.
- Que en consecuencia conforme a la norma laboral vigente, las obligaciones por los beneficios económicos demandados deben ser asumidos por dicho empleador aunque sean varios los vecinos a quienes el actor preste el servicio.

VOTACIÓN: Se invito a los señores Magistrados a emitir su voto respecto a las posiciones antes descritas, siendo el resultado el siguiente:

Por la Posición A: Total de 1 voto.

Por la Posición B: Total de 5 votos

ACUERDO: Se acordó por MAYORIA la posición B.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PLENO DISTRITAL LABORAL 2009**

CONCLUSION PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORIA** la posición B, que enuncia lo siguiente:

“La relación procesal valida debe establecerse entre el actor y la asociación no inscrita que haya contratado sus servicios de vigilancia quien se hace responsable como empleador del pago de los beneficios económicos reclamados”.

Se dispuso poner de conocimiento este Pleno al Señor Presidente de la Corte Superior de Arequipa para su adecuada difusión y asimismo sea remitido al Centro de Investigaciones Judiciales – CIJ, en cumplimiento de la labor encomendada.

Arequipa, 05 de agosto del 2009.

Dr. David F. Dongo Ortega

Dra. Carolina Ayvar Roldán

Dra. Janett Fernández Gutiérrez

Dr. Rodolfo Najjar Pineda

Dra. Lourdes Paredes Lozada

Dra. Sandra Rosado Málaga